

Recurso de Queja contra auto que niega la apelacion de correccion aritmetica de la particion Sudesion Alvaro Granados Quintero

david felipe peinado Babilonia <davidfpeinado@hotmail.com>

Mar 29/06/2021 9:08 PM

Para: Juzgado 21 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (369 KB)

Recurso de Queja contra Auto que niega apelacion correccion aritmetica Sucesion Alvaro Granados Juzgado 21 Familia .pdf;
Apelacion Del Incidente de Nulidad De La sentencia Sucesion Alvaro Granados II.pdf;

De: david felipe peinado Babilonia

Enviado: sábado, 26 de junio de 2021 7:42 a. m.

Para: Juzgado 21 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Queja contra auto que niega la apelacion de correccion aritmetica de la particion Sudesion Alvaro Granados Quintero

No interpuse recurso de reposición como se observa en dicha apelación de fecha mayo 05 de 2021

DAVID PEINADO BABILONIA
ABOGADO

Calle 34 No. 43-109, piso 2, Of. 208

Cel. 315 749 74 40 – 3106766918.

davidfpeinado@hotmail.com

BARRANQUILLA-COLOMBIA

Señor

JUEZ VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE ALVARO GRANADOS QUINTERO. No. 048/15

DAVID PEINADO BABILONIA, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a usted muy respetuosamente que interpongo el recurso de queja y en subsidio el de reposición al auto de fecha junio 25 de 2021 que negó la apelación, del auto de corrección aritmética de la partición en la sucesión del decujus Álvaro Granados Quintero para que sea revocado por el AD Quem, estando dentro el termino legal para realizarlo. Basado en los siguientes sustratos facticos y presupuestos jurídico.

Hechos

1 – Con todo respeto que merece la Inclito Aquo, profirió un auto que lesiona los intereses de mi cliente, pues la partición que presentó la togada no se ajusta a derecho. porque no se le adjudicó a mi poderdante el 62.5% que es el 50% de los gananciales y el de heredera que le otorga los art 1046 y 1047 C.C.

2 – Incito discernidor de justicia AD QUEM , la integérrima discernidora de justicia Aquo con todo el debido el respeto que se merece, pues ostenta la mas alta alcurnia de administra Justicia entre los congéneres en el distrito Judicial de Bogotá ,en la rama de familia, pero no puede violar el debido proceso como lo realiza, porque no presenté recurso de reposición , sino el de apelación. Y se realiza con una intensión de confundir a este togado. Y es que ya lo había realizado cuando dio traslado de las excepciones cuando presente la apelación como se observa en la pagina web en fecha mayo 19 de 2021

3- Integérrimo discernidor de justica, para que mire usted la lesión económica que le produce esa partición a mi poderdante pues a los hermanos del difunto le están otorgando del patrimonio que es de \$353.979.500 que valen los bienes relictos de esta sucesión.

Georgette Granados Quintero.	\$58.731.214	16.66%
Rosalba Granados Quintero.	\$58.731.214	16.66%
Rafael Granados Quintero	\$58.731.214	16.66%

o sea un porcentaje total de 49.78,por valor \$ 176.193.642. siendo que le corresponden 37.5%, que asciende a \$132.742.311. pues a mi poderdante Señora Martha Cecilia Noval le corresponden 62.5% se le debe adjudicar como cónyuge el 50% de todos los bienes relicto Art 1830, mas el 12.5% como heredera de acuerdo a los 1046 y 1047, del C.C. porque hay tres hermanos y ella como heredera son 4 herederos del difunto , o sea que el otro 50% se divide entre 4 herederos porque la cónyuge también es heredera y solo se le adjudicó el 50.22 del patrimonio de \$353.970.500

Martha Cecilia Noval R. \$ 177.785.856 Incluido el pasivo de \$1.592.213

O sea que hay un faltante de 12.28, que equivale a \$43.468682. para así completar la suma de \$221.237.187Incluido el pasivo de \$1.592.213 y así completar el 62.5%

La partición tiene ser así según nuestro ordenamiento jurídico Vigente:

Hay un patrimonio de \$353.979.500.

Asignatario	Patrimonio	Porcentaje
Martha Cecilia Noval R.	\$221.237.187Incluido el pasivo de \$1.592.213	62.5%
Georgette Granados Quintero.	\$44.247.437	12.5%
Rosalba Granados Quintero.	\$44.247.437	12.5%
Rafael Granados Quintero	\$44.247.437	12.5%

4 - – como a mi poderdante se le adjudicó el 30.182% del predio ubicado en la calle 69A No 70 – 84 cuya matrícula es 50C – 1239785, siendo que había 42.46%. ósea que hay que adjudicarle el 12.28% más de este inmueble; por eso ínclito discernidor de Justicia se debe realizar la corrección aritmética pues la partición no se realizó conforme a derecho (50% de los gananciales y 12.5% de asignación como heredera).

5 – el Aquo aduce que como objeté la partición y apelé la sentencia ya no puede realizarse la corrección aritmética, pero el art 286 C.G.P es diáfano y expresa que aun que haya sentencia se puede corregir los errores aritméticos

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

6 - El 02 de Julio de 2019 la señora juez 21 de familia de Bogotá.
decide sobre el incidente de nulidad. Negándolo cunado se presentó en aquella ocasión.

7 - el 08 de julio de 2019 se presenta apelación del incidente de nulidad de la sentencia al despacho de la señora juez 21 de familia; en el numeral 12 de los hechos se expresó así.

Numeral 12) *Ínclito AD QUEM, la partición presentada por la honorable partidora no se ajusta a derecho , por que a la Cónyuge le corresponde , el 62.5% y a los hermanos del difunto el 37.5%, o sea que a mi mandante del total del activo , que son \$352.387.286.se le debió adjudicar la suma de \$220.242.100, esto es suprimiendo los decimales, y solo le adjudican en la partición \$176.192.055, quedándole un faltante de \$44.050.045 y a los hermanos del difunto le adjudican la suma \$177.787.400, siendo que debían adjudicarle la suma de \$132.145.200. repartidos así \$4.300.000, en la camioneta; mas \$21.017.500 de la cuarta parte del inmueble ubicado en la Cra 28B No 67 – 14 de Bogotá y el 69.818% del inmueble Ubicado en la Calle69A No 70 – 84 de Bogotá que nos dá \$152.469.900 Pues a mi poderdante le adjudican en la partición la suma antes relacionada , o sea el inmueble ubicado en la Cra 90 No 71A – 81 de Bogotá al 100%, que tiene un valor de \$110.280.000 y el*

30.182.% del inmueble ubicado en la Calle 69A No 70 – 84 de Bogotá, que son:\$ 65.912.055.2 que tiene un valor de\$ 218.382.000 y a los tres hermanos se le están adjudicando el 69.818%.que son: \$152.469.900.

Síntesis Cantidad adjudicada a mi mandante en la partición que realiza la Dra Nidya Jeannette Ramírez Nieto \$ \$176.192.055, (Ciento Setenta y Cinco Millones Ciento Noventa y Dos Mil Cincuenta y cinco pesos M/I , siendo que le corresponden el 62.5% del total del activo , que es \$ 352.387.286. que nos dá \$220.242.100.

Cantidad Adjudicada a los tres hermanos del difunto en esta partición 37.5% \$4.300.000. de la camioneta; el 100% del 25 % del Inmueble ubicado en la Cra 28B No67 – 14 de Bogotá y el 69.818.% del inmueble ubicado en la calle 69A No 70 -74 de Bogotá en forma proindiviso a los tres hermanos que nos dá \$152.469.900.

8 – aunque los porcentajes que se presentaron fueron errados el 08 de julio de 2019 si se había expresado que había un error. Y la partición no se ajustaba a derecho.

9 - la corrección de Sentencia es factible incluso después de ejecutoriada la misma según el art 286 C.G.P y además porque se manifestó en la apelación del incidente de apelación de sentencia. Como consta en la página web, de fecha 08 de julio de 2019.

10 – la ínclita juez 21 de familia si tenía conocimiento de error aritmético al haberse presentado apelación del incidente de nulidad de la sentencia el 08 de julio de 2019 como

consta en la página web, además que es de pleno derecho que a mi poderdante se le debe adjudicar el 62.5% por ser cónyuge y heredera de esta sucesión.

11 – Es de humano rectificar (Osvaldo Altamirano) y mucho mas cuando se está lesionando el patrimonio de un cónyuge que además de perder a su esposo no le dan lo que le corresponde por ley

12 - el 22 de 2019 la señora juez dá traslado de la apelación .en aquella ocasión

13 -) el 30 de agosto de 2019 concede la apelación. de la nulidad de la sentencia Así aparece en la página web

14 - Como puede observar ínclito magistrado si se expresó que la partición presentada por la honorable partidora no se ajustaba a derecho. Por ello se adjunta dicha apelación para que constate que a mi poderdante no se le está asignando lo que le corresponde en esa sucesión, pues aparte del 50% de los gananciales le convierte en heredera según los art 1046 y 1047. C.C., siendo 4 los herederos el otro 50% se divide entre 4 y a mi poderdante le corresponde 12.5 % y donde debe adjudicársele el 62.5% y a los tres hermanos del decujus el 37.5%. y por ello es que esta sentencia la afecta derechos fundamentales como del patrimonio que hace parte de la propiedad ,Art 58 el debido proceso Art 29, el acceso a la administración de Justicia art 228 y la seguridad jurídica Los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento Constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad, en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

15 – es obligatoria la corrección aritmética para no afectar los derechos fundamentales de la cónyuge y por así lo dispone la siguiente jurisprudencia

La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción. Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional

Segunda Razón La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de Los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento Constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad, en la aplicación de la ley y por otras Prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”;

(iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico” **Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional**

16 – La honorable juez 21 de familia no accede a conceder el recurso de apelación por que según ella no es procedente la corrección aritmética por los motivos antes expuestos que cercena los principios fundamentales del derecho que establecen que el juzgador debe velar por que haya justicia de acuerdo a la verdad real al asunto sometido para su conocimiento.

17 - la ínclita Juez 21 de Familia cercena el debido proceso y otros derechos fundamentales a mi poderdante. Que la jurisprudencia lo define de la siguiente manera en una de sus muchas acepciones: .

Desarrollando lo que implica el debido proceso podemos manifestar que el principio universal del debido proceso tiene un rango de carácter constitucional. Cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.

De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esta forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir, que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones de acuerdo a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

Al respecto, el tratadista Fernando Velásquez expresa lo siguiente: En el sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático.

Pretensiones

1 – se conceda el recurso de apelación para que sea resuelto por el AD Quem.

2 – Se ordene al Aquo que su vez ordene a la partidora que se realice la corrección aritmética de la partición de la sucesión del decujus Álvaro Granados quintero de la siguiente manera:

Hay un patrimonio de \$353.979.500.

Asignatario	Patrimonio	Porcentaje
Martha Cecilia Noval R.	\$221.237.187	Incluido el pasivo de \$1.592.213 62.5%
Georgette Granados Quintero.	\$44.247.437	12.5%
Rosalba Granados Quintero.	\$44.247.437	12.5%
Rafael Granados Quintero	\$44.247.437	12.5%

como a mi poderdante se le adjudicó el 30.182% del predio ubicado en la calle 69A No 70 – 84 cuya matrícula es 50C – 1239785, siendo que había 42.46%. ósea que hay que adjudicarle el 12.28% más de este inmueble; por eso ínclito discernidor de Justicia se debe realizar la corrección aritmética pues la partición no se realizó conforme a derecho (50% de los gananciales y 12.5% de asignación como heredera).

Que se adjudique los bienes relictos como los realizó la integérrima togado partidora realizando la corrección aritmética aquí detallada.

3 – se le ordene al A QUO que adjudique Los dineros que fueron consignados por la empresa Gotitas por el arrendamiento de una de las bodegas del inmueble ubicado en la calle 69A No 70 – 84 de Bogotá, que hace parte de los bienes relictos de esta sucesión en cuantía del 62.5%. (50% Gananciales mas 12.5% como heredera Heredera) para la Cónyuge y el 37.5% para los Hermanos herederos; y no como lo realizó la honorable partidora, donde a la cónyuge le adjudicó 50.22 de los bienes relictos que hay en esta sucesión y a los hermanos herederos les adjudicó 49.78. No cumpliendo con lo establecido a los arts. (1046 y 1047 cónyuge heredera,50% de los gananciales); pues estos dineros no fueron incluidos en la partición ,pero fueron consignados por la empresa Gotitas una de las arrendataria del inmueble ubicado en la calle 69A- 70 – 84 de Bogotá, que hace parte de los bienes relictos que no fueron incluidos en el inventario y avaluó ni en la partición de esta sucesión. estos dineros

Estos dineros ascienden a la Cantidad de \$42.306.448, correspondiéndole a mi mandante la suma de\$ 26.441.530 y a los hermanos del difunto la suma de 15.864.918.

4 se le ordene al Aquo que una vez el expediente llegue a su despacho realice la adjudicación del dinero depositado por la empresa gotitas conforme a derecho o sea 62.5% para mi poderdante y 37.5% para loa hermanos del difunto dividido entre los tres.

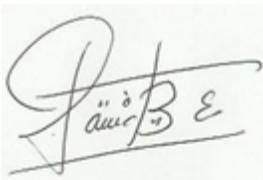
Pruebas.

Toda la pagina web con las fechas relacionadas, copia de la apelación del incidente de nulidad de la sentencia de sucesión Álvaro Granados.

Derecho.

Arts. 286. 352, 353 y C.G.P; arts. 1046, 1047 y 1830 C.C. Parte de la Jurisprudencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional. Detallada en el numeral 15 de los hechos de este recurso.

Cordialmente.



DAVID PEINADO BABILONIA
C.C. 15.022.112 Lorica (Cord.)
T.P. 61.363 C.S.J.

ABOGADO

Calle 34 No. 43-109, piso 2, Of. 208

Cel. 315 749 74 40 – 3106766918.

davidfpeinado@hotmail.com

BARRANQUILLA-COLOMBIA

Señor.

JUEZ VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. PROCESO DE SUCESIÓN DE ALVARO GRANADOS QUINTERO. No. 048/15

DAVID PEINADO BABILONIA, en mi calidad de apoderado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto a usted muy respetuosamente que interpongo recurso de Apelación al Auto que Niega la Nulidad de la Sentencia de Fecha. Julio 02 de 2019, Para que el honorable AD QUEM la revoque Por ser contraria a derecho, estando dentro del término establecido para ello. Basado en los siguientes sustratos facticos y presupuestos jurídicos.

Hechos.

1) El AQUO en su providencia desconoce lo que preceptúa el art 90 C.G.P. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Y el Párrafo del art 318 C.G.P. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

2) Al despacho del AQUO, se consignaron los cánones de arrendamiento que la empresa Gotittas pagó por el inmueble ubicado en la calle 69A No 70 - 84 de Bogotá y usted ordenó entregar a cada asignatario, por consiguiente, a la cónyuge le corresponde el 62.5% de los \$42.306.448, y a los hermanos el 37.5 entre los tres. Osea que a mi mandante le corresponden el 50% de los gananciales mas el 12.5 % por ser heredera Según los art. Art 1046 y 1047 C.C, y la partidora no incluyó estos valores aritméticos a su despacho. Por lo que a mi poderdante le deben entregar \$26.441. 530. y a los tres hermanos la suma de \$15.864.918. Osea que a cada uno de ellos le corresponde la Suma de \$ 5.288.306.como se demuestra con la certificación que expedí el banco Agrario de Colombia , que se adjunta.

3) Inclita discernidora de Justicia, al AQUO se le presentó apelación que removió la partidora mediante auto de 21 de Julio de 2017. Que nunca se concedió la apelación por parte de ese despacho.

4) El 20 de abril de 2018, el AQUO rechaza la demanda de exclusión de bienes inmuebles, por oficio de Compensación, esto no existe en nuestro ordenamiento jurídico, las demandas se admiten, se inadmiten o se rechazan. Art 90. C.G.P lo que vulnera nuestro ordenamiento positivo vigente. Como se observa en la pagina wed de esa fecha insertada por el AQuo

5) El 23 de abril de 2018 el AQUO otorga tres días para que la partidora presente las correcciones a la partición y posteriormente ese despacho expresa que ya no era necesario corregir los yerros detectados lo que sigue afectando el derecho fundamental de debido proceso.

6) La Partidora presenta incapacidades 23 abril de 2018 al AQUO y solicita prorroga para presentar la partición

7) El AQUO ordena requerir a la partidora mediante auto del 11 de mayo de 2018. Porque razón la Volvió a requerir nuevamente a la partidora; si ya supuestamente se había presentado la partición. Esto es violación al debido proceso No podía realizar lo que expresa en el auto del 23 de mayo de 2018, pues los términos son de orden público y no se pueden modificar de acuerdo al Art 13 C.G.P. 805

Artículo 13. Observancia de normas procesales

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se Tendrán por no escritas.

8) El 31 de mayo de 2018 la partidora pasa un memorial expresando que la partición estaba ajustada a derecho, siendo que el AQUO le había ordenado que la rehiciera, esto vulnera aun más el debido proceso, las estipulaciones de las partes que

Contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. Lo expresa El Art 13 C.G.P. así las cosas tanto el AQUO como la partidora no podían sustraerse a lo que su propio despacho había ordenado. El debido proceso debe ser acatado no solo por las partes, sino por el AQUO

Desarrollando lo que implica el debido proceso podemos manifestar que el principio universal del debido proceso tiene un rango de carácter constitucional. Cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo, la carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante Juez o Tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.

De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esta forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir, que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones de acuerdo a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

Al respecto, el tratadista Fernando Velásquez expresa lo siguiente: En el sentido amplio el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el estado democrático.

Y las jurisprudencias son de obligatorio cumplimiento por los jueces. Por ser una fuente del Derecho

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una Autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, El bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción. **Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional**

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de

Los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento

Constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad, en la aplicación de la ley y por otras

Prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser “razonablemente previsibles”;

(iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”

Sentencia T - 369 de 2015 proferida por la corte Constitucional

9) El AQUO Profiere Sentencia el día 22 de junio 2018. Donde aprueba la partición que presentó la partidora Por que se ajusta a derecho, siendo que el 11 de mayo 2018 había ordenado a la partidora que la volviera a realizar porque había incurrido en los mismos yerros; esto no se puede realizar y cercena el debido proceso. El derecho de defensa y afecta el patrimonio de mi poderdante. Pues debe recibir la suma de \$26.441.530y no están incluidos para que se entreguen a la Cónyuge. Los dineros de los canones de arrendamiento que consigno la empresa Gottitas ese despacho Y a los hermanos También deben entregársele la suma \$15.864.918. Osea que a cada uno de ellos le corresponde la Suma de \$ 5.288.306.

10) El AQUO al ordenar a la partidora que volviera a realizar la partición debió darme nuevamente traslado y no lo realizo. Vulneró los Arts. 133 Numeral 6 y 509 y el Art 120 C.G.P.

11) El AQUO profirió sentencia el 18 de Junio de 2019 en el proceso Exclusión de Bienes Inmuebles de la sucesión de Álvaro Granados Quintero Cuya radicación es 11001311002120180073201 que también conocía por el fuero de atracción

la cual fue apelada por el suscrito, que en caso de que sea revocado por el Honorable AD QUEM, se deberá excluir los bienes allí solicitado para su exclusión. Lo que necesariamente modificaría los bienes relictos de esta sucesión. Cuya acta, También se adjunta en copia.

12) Inclito AD QUEM, la partición presentada por la honorable partidora no se ajusta a derecho , por que a la Cónyuge le corresponde , el 62.5% y a los hermanos del difunto el 37.5%, osea que a mi mandante del total del activo , que son \$352.387.286.se le debió adjudicar la suma de \$220.242.100, esto es suprimiendo los decimales, y solo le adjudican en la partición \$176.192.055, quedándole un faltante de \$44.050.045 y a los hermanos del difunto le adjudican la suma \$177.787.400, siendo que debían adjudicarle la suma de \$132.145.200. repartidos asi \$4.300.000, en la camioneta; mas \$21.017.500 de la cuarta parte del inmueble ubicado en la Cra 28B No 67 – 14 de Bogotá y el 69.818% del inmueble Ubicado en la Calle69A No 70 – 84 de Bogotá que nos dá \$152.469.900 Pues a mi poderdante le adjudican en la partición la suma antes relacionada , osea el inmueble ubicado en la Cra 90 No 71A – 81 de Bogotá al 100%, que tiene un valor de \$110.280.000 y el

30.182.% del inmueble ubicado en la Calle 69A No 70 – 84 de Bogotá, que son: \$ 65.912.055.2 que tiene un valor de \$ 218.382.000 y a los tres hermanos se le están adjudicando el 69.818%. que son: \$152.469.900.

Síntesis Cantidad adjudicada a mi mandante en la partición que realiza la dra Nidya Jeannette Ramírez Nieto \$ \$176.192.055, (Ciento Setenta y Cinco Millones Ciento Noventa y Dos Mil Cincuenta y cinco pesos M/I , siendo que le corresponden el 62.5% del total del activo ,que es \$ 352.387.286. que nos dá \$220.242.100.

Cantidad Adjudicada a los tres hermanos del difunto en esta partición 37.5% \$4.300.000. de la camioneta ; el 100% del 25 % del Inmueble ubicado en la Cra 28B No67 – 14 de Bogotá y el 69.818.% del inmueble ubicado en la calle 69A No 70 -74 de Bogotá en forma proindiviso a los tres hermanos que nos dá \$152.469.900

14) Como observamos los tres hermanos están recibiendo mas que la cónyuge del difunto pues le están adjudicando la suma de \$177.787.400, siendo que el porcentaje es de el 37.5% y la cónyuge esta recibiendo la suma de \$176.192.055 , siendo que su porcentaje es del 62.5%, lo que cercena aun mas el debido proceso y afecta patrimonialmente los intereses de mi poderdante.

PRETENSIONES.

1) *Le solicito al Honorable AD QUEM que revoque el Auto de Fecha Julio 02 de 2019, Proferido Por el AQUO Por ser Contrario a derecho*

2) *le solicito al Integérrimo discernidor de Justicia (AD QUEM) que decrete la Nulidad de la partición que el a AQUO aprobó mediante sentencia el día 22 de junio de 2018, por todas las irregularidades cometidas tanto por la partidora como por ese despacho.*

3 – *le solicito al honorable AD QUEM que le ordene al AQUO se le dé traslado a la partición pues al ser modificada según lo ordenado por ese despacho debía dársele traslado nuevamente Art 509 C.G.P.*

4 – *Se le ordene al AQUO que a su vez ordene a la partidora que realice la división de los dineros según los porcentajes establecidos en la adjudicación para la cónyuge el 62.5% que son \$26.441.530 y para los hermanos el 37.5% que son \$15.864.918. Osea que a cada uno de ellos le corresponde la Suma de \$ 5.288.306.que le corresponde de los cánones consignados por la empresa Gottitas. Que se encuentran en el despacho del AQUO. Según datos entregado por la honorable partidora al suscrito.*

5 -*Se le ordene al AQUO que realice la entrega de esos dineros a mi mandante Señora Marta Cecilia Noval Rincón Con C.C 51.667.71, y a los otros herederos por parte del despacho en los porcentajes establecido en el numeral anterior.*

6) *Ínclito ADQUEM solicito muy respetuosamente observe en la página Web del Juzgado 21 de familia de Bogotá todas las irregularidades cometidas por el honorable AQUO desde su radicación, donde se rechaza la demanda por compensación, figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico Radicada **001311002120150004800***

7) *se le ordene al AQUO que a su vez ordene a la partidora que realice nuevamente la partición, pues como está realizada lesionada los intereses de mi poderdante. Y el debido proceso.*

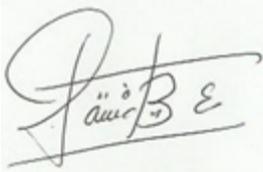
DERECHO .

Arts. 13,127 y ss 133, 134; 320; 321 numeral 6 y 7; 509 numeral 1 C.G.P. Art29. C.N

ANEXOS.

Estos documentos fueron anexados a la solicitud de nulidad y los autos constan en el proceso, que se encuentran en el expediente del despacho del AQUO Auto del 23 de marzo de 2018 donde por primera vez ordena corregir la partición; Marconi de fecha 4 de abril de 2018 donde se requiere la partidora para que corrija la partición; Auto del 23 de abril de 2018; donde se ordena corregir la partición; El escrito presentado por la partidora el 23 de abril, de 2018, estando incapacitada y habiendo solicitado una ampliación del termino. Marconi de 24 de abril de 2018; donde nuevamente el AQUO requiere a la partidora; auto de 15 de mayo 2018 donde el AQUO vuelve a requerir a la partidora; el escrito presentado a ese despacho de fecha 29 de mayo de 2018. Por el suscrito, donde le manifiesto que el funcionario no le mostro el expediente a mi mandante a pesar de que estaba en traslado; auto de fecha mayo 11 de 2018, que consta en ese despacho donde requiere a la partidora. Marconi de fecha 17 de 2018, donde nuevamente el AQUO requiere a la partidora para corrija la partición, Los autos constan en el despacho del AQUO; Parte de la página web donde se observan las anotaciones, que realiza el despacho del AQUO, donde se realizan las notificaciones por ese despacho: para que se constate todas las irregularidades cometidas por el AQUO. Todos esos documentos constan en el expediente. **Solo se adjuntan la certificación expedida por el banco Agrario de los dineros depositados por la empresa gotitas por el arrendamiento de una de las bodegas del inmueble ubicado en la calle 69A No 70 84 de Bogotá, por valor de \$42.306.448.dineros que no está incluidos en los bienes que fueron adjudicados en la partición de esta Sucesión. pero que se recibieron por el arrendamiento de ese inmueble, que sí hace parte de esta sucesión.**

Cordialmente.



DAVID PEINADO BABILONIA
C.C. 15.022.112 Lorica (Cord.)
T.P. 61.363 C.S.J.